



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

## RECOMENDACIÓN No.18/2023

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: A LA VIDA, DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

**Autoridad Responsable:** Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P.

**Derechos Humanos vulnerados:** Por privación de la vida y uso excesivo de la fuerza de armas letales.

San Luis Potosí, S. L. P., 12 de diciembre de 2023

**DR. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ JASSO  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.  
P R E S E N T E.-**

**Distinguido Doctor González Jasso:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0296/2021 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.
2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

## Glosario

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## Índice

<b>I. HECHOS .....</b>	<b>4</b>
<b>II. EVIDENCIAS.....</b>	<b>5</b>
<b>III. SITUACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>15</b>
<b>IV. OBSERVACIONES .....</b>	<b>17</b>
<b>a) Derecho a la Vida e Integridad y Seguridad Personal. Por privación de la vida y uso excesivo de la fuerza de armas letales .....</b>	<b>19</b>
<b>b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>27</b>
<b>c) Reconocimiento de Víctima .....</b>	<b>29</b>
<b>d) Reparación Integral del Daño.....</b>	<b>30</b>
<b>e) Responsabilidad Administrativa y Penal .....</b>	<b>31</b>
<b>V. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>34</b>



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## I. HECHOS

4. El 27 de julio de 2021, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja con motivo de la nota periodística publicada en Noticieros Cabler – Rioverde con el encabezado *“Hombre Joven murió en Llanitos, Ciudad Fernández, un policía municipal presuntamente le disparó”* de cuyo contenido se advierte que esa madrugada murió un joven víctima de disparo en la cabeza por proyectil de arma de fuego, en hechos ocurridos en los Llanitos en el municipio de Ciudad Fernández.

5. El 30 de mayo de 2022, se recibió compareció VI 1, quien manifestó que el 26 de julio de 2021, aproximadamente a las 22.40 horas recibió una llamada telefónica de una de sus hijas quien le informó que elementos de la policía municipal de Ciudad Fernández habían lesionado con arma de fuego a V1, quien fue trasladado al Hospital General de Rioverde.

6. Q1 preciso que a las 23:05 horas fue informada por personal médico del Hospital General, que V1 había fallecido a causa de dos disparos producidos por arma de fuego. En el certificado de defunción No. 212248650 expedido por la Secretaria de Salud se asentó que V1 falleció a causa de laceración cerebral y herida por arma de fuego penetrante de cráneo el 27 de julio de 2021.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente **1VQU-0296/2021**, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se realizaron entrevistas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

**8.** Nota periodística publicada en el portal electrónico 1, en la que se lee que la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí inició una Carpeta de Investigación para esclarecer los hechos en los que V1 perdiera la vida en Ciudad Fernández y en donde presuntamente intervinieron policías de ese municipio. Según los primeros datos, esta muerte se derivó al exterior de una tienda de abarrotes de los Llanitos, cuando V1 y presuntamente otros sujetos comenzaron a aventar piedras a policías municipales de Ciudad Fernández que atenderían un reporte, y presumiblemente los elementos abrieron fuego y lesionaron al joven que perdió la vida al poco tiempo.

**9.** Nota periodística publicada en el portal electrónico 1, con el encabezado "Joven murió a causa de disparo de arma de fuego, en Llanitos" en la que se comunicó que un joven perdió la vida la madrugada del 27 de julio, a consecuencia de un disparo de arma de fuego, que se impactó en su cabeza, luego de hechos violentos registrados en los Llanitos, Ciudad Fernández, mencionado como presunto responsable a un elemento de la Policía.

**10.** Oficio 1VSI-0174/2021 de 27 de julio de 2021, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó el informe sobre los hechos materia de la queja al entonces Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Fernández, S.L.P.

**11.** Oficio 1VSI-0308/2021 de 15 de diciembre de 2021, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó el requerimiento de información sobre los hechos materia de la queja al actual Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Fernández, S.L.P.

**12.** Oficio GOBER/102/2022 de 28 de enero de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Fernández, en el que informó que el motivo de la presencia de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, según el



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

informe de novedades fue derivado de un reporte recibido a las 22:20 horas del 26 de julio de 2021, vía telefónica, en donde se solicitaba se canalizara una patrulla a la calle Colosio en el Ejido de los Llanitos, lo anterior, en virtud de que una persona del sexo masculino estaba agrediendo a las personas.

**12.1** Que la Unidad de Policía 1, fue la que atendió el reporte del día 26 de julio de 2021, siendo los oficiales AR1 y AR2 quienes se trasladaron al Ejido Los Llanitos en Ciudad Fernández, además, anexó entre otras cosas la siguiente documentación:

**12.2** Oficio 00443/2021 de 27 de julio de 2021, signado por el entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en el que rindió informe de novedades relevantes, en las que, entre otras, se advierten las siguientes:

**12.3** A las 22:20 horas se recibe llamada telefónica por parte del entonces P1 Presidente Municipal de Ciudad Fernández, solicitando se canalice una patrulla ya que una persona de sexo masculino andaba muy agresiva con la gente del sector. Se ordenó que la Unidad de Policía 1 se trasladara al reporte con mucha precaución manteniéndose a distancia, considerando que sólo eran dos elementos, esto para que las personas vieran sólo la presencia de la unidad.

**12.4** A las 22:42 horas informan tripulantes de la Unidad de Policía 1, que se encuentran en el sector del reporte, siendo agredidos a pedradas, no teniendo contacto con nadie ya que se mantuvieron a distancia, no resultando lesionados ni unidad dañada y siendo las 22:45 horas, retornan a base, informando de las novedades ocurridas. Que de acuerdo al Parte de Novedades 00443/2021 los elementos que acudieron al reporte no hicieron uso de armas de fuego.

**12.5** A las 22:54 horas se recibe nuevamente reporte del sistema de emergencia 911 de la persona agresiva V1, quedando pendiente el reporte debido a las agresiones en contra de los oficiales.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**12.6** A las 23:53 horas se recibe reporte del sistema de emergencia 911, que una persona fue agredida por disparo de arma de fuego, no siendo lesionada y al no ser lesionada le aventaron el carro para atropellarla, por lo que se canalizó el reporte a tripulantes de la Unidad de Policía 1, arribando al lugar no observando a ninguna persona en el lugar, encontrando dos casquillos percutidos, poniendo en conocimiento al Agente Fiscal en turno.

**13.** Oficio 1VOF-0153/2022 de 15 de marzo de 2022, mediante el que está Comisión Estatal solicitó a la entonces Delegada Cuarta de la Fiscalía General del Estado copias de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación que inició esa Fiscalía con motivo de los hechos citados en la nota periodística.

**14.** DCRV/0346/2022 de 18 de marzo de 2022, signado por la Delegada de la Región Cuarta de la Fiscalía General del Estado, con sede en Rioverde, S.L.P, quien remitió copias autenticas de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1 iniciada por el delito de Homicidio en agravio de V1, de cuyas actuaciones se advierten las siguientes:

**14.1** Constancia de inicio de 26 de julio de 2021, y derivación a la Unidad de Investigación y Litigación por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, en la que se hace constar que se tiene por recibida noticia criminal que realizara la Trabajadora Social del Hospital General de Rioverde, el ingreso al área de urgencias de V1, lesionado por proyectil de arma de fuego.

**14.2** Oficio FGE/D03/28180/07/2021 de 26 de julio de 2021 dirigido a la Dirección General de Métodos de Investigación, Zona Media, en el que solicitó se avoquen a la investigación de los hechos denunciados mediante la noticia criminal.

**14.3** Acta de entrevista de denuncia e identificación de cadáver, de 27 de julio de 2021, por parte de VI 1 en la que manifestó que el 26 de julio alrededor de las 22:40 horas recibió una llamada telefónica por parte de una vecina quien le



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

informó que se fuera para su casa, porque unos policías le habían pegado unos balazos a su hijo V1, que al enterarse de esa noticia se trasladó a su domicilio acompañada de su hija y cuando llegaron a su domicilio se percató que sólo había personas reunidas por fuera de su casa y se enteró de ellas mismas que a su hijo lo habían trasladado al Hospital General de Rioverde, para que recibiera atención médica derivado de las lesiones que le causaron con arma de fuego, por lo que se trasladó acompañada de su hija al Hospital General de Rioverde en donde al llegar se entrevistó con personal médico y preguntó sobre el estado de salud de su hijo, pero le dijeron que él ya había fallecido.

**14.4** Oficio FGE/D03/28411/07/2021 de 28 de julio de 2021, mediante el que solicitó al entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P, informe los elementos que acudieron a brindar auxilio el día 26 de julio de 2021 en donde resultó lesionado V1.

**14.5** Oficio 00450/2021 de 28 de julio de 2021, en el que el entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P informó que AR1 y AR2 acudieron a brindar auxilio el 26 de julio de 2021, en el sector de Santa María de Los Llanitos, en la unidad de policía 1.

**14.6** Parte informativo PP/653/2021 de 26 de julio de 2021, mediante el que AR1 y AR2 agentes de policía municipal informaron que siendo las 22:23 horas la oficial encargada de Barandilla Municipal les informó que se recibió llamada anónima solicitando apoyo de seguridad en el sector de los llanitos, Ciudad Fernández, toda vez que se encontraban personas agresivas del sexo masculino, por lo que se trasladaron en la Unidad de Policía 1, que a las 22:35 horas arribaron al lugar y observaron a diez personas, y por lo menos cuatro de las mismas se encontraban columpiándose sobre la cortina de una tienda de abarrotes, por lo que se detuvo la marcha de la unidad con la finalidad de dialogar con ellos, para que dejaran de provocar daños a dicha propiedad, por lo cual se procedió a descender de la unidad y al tratar de entrevistarse con los ciudadanos, estos respondieron con agresiones verbales y físicas a través de lanzamientos de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

pedras, que una persona del sexo masculino se abalanzaba sobre su persona (AR1) amenazándolo con una piedra gritando "*ahora si ya te cargó tu chingada madre policía de mierda*" por lo que al intentar proteger su integridad física resbaló y cayó al suelo hacia atrás, e inmediatamente desenfundó el arma a su cargo accionándola al aire, al sentir un ataque directo e inminente y de manera inmediata se reincorpora de pie, para verificar si su compañera AR2, había sufrido alguna lesión directa, la cual se encontraba alterada por lo que procedieron a abordar la Unidad para proteger su integridad física, asimismo continuaron las agresiones con piedras hacia los suscritos y la Unidad de Policía 1. Por lo que anexó evidencia fotográfica de los daños. (15 fotografías)

**14.7** Oficio 1422/DGMI/IV/2021 de 29 de julio de 2021, por el cual se rindió el informe de investigación solicitado por el Agente de del Ministerio Publico en el que se advierte lo siguiente:

**14.8** Acta de descripción, levantamiento y traslado del cadáver, realizado al cuerpo sin vida de V1.

**14.9** Acta de entrevista realizada a T1 quien entre otras cosas manifestó que observó una patrulla del municipio de Ciudad Fernández de la cual el policía que iba manejando y sin bajarse de la patrulla sacó su arma corta y empieza a disparar hacia donde estaba V1 y sus amigos.

**14.10** Acta de entrevista realizada al menor de edad T2, asistido por su mamá, quien otorgó su autorización para dicha entrevista, y este refiere entre otras cosas que le dio un raid en su motocicleta a T1 para seguir a una patrulla la cual se para en la plaza y al llegar a donde estaba dicha patrulla la cual detuvo su marcha fue cuando se escuchó dos disparos por lo que siguió su marcha ya que donde se escucharon las detonaciones se encontraba su tío y unos amigos.

**14.11** Acta de identificación o individualización del posible autor, realizada a AR1, quien se desempeña como Policía Municipal de Ciudad Fernández, esto en virtud



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de haber sido señalado por los testigos, así como por la información que fue otorgada por la Dirección de Seguridad Pública de Ciudad Fernández.

**14.12** Acta de inspección del lugar del hecho.

**14.13** Acta de entrevista realizada a AR2 de fecha 28 de julio de 2021, quien entre otras cosas manifestó que ella y su compañero AR1 acudieron a un auxilio a Santa María de los Llanitos, Cd. Fernández, San Luis Potosí, donde un grupo de aproximadamente cinco personas los agredieron lanzándoles piedras, a lo que se cubrió con la patrulla y se agachó agarrándose la cabeza, fue entonces que escuchó dos detonaciones de arma de fuego, enseguida su compañero le dijo súbete, vámonos, teniendo como destino la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández.

**14.14** Oficio FGE/D03/28184/07/2021 de 26 de julio de 2021 dirigido a perito en criminalística de campo adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Delegación IV, de la Fiscalía General del Estado.

**14.15** Oficio FGE/D03/28200/07/2021 de 26 de julio de 2021 dirigido al Perito Médico Legista de la Dirección General de Servicios Periciales con el fin que practique necropsia de Ley y mecánica de lesiones a V1.

**14.16** Oficio FGE/IV/DSP/CCS/0944/2021 de fecha 27 de julio de 2021, signado por perito en criminología y criminalística en el que señaló que se constituyó en el área de mortuorio del Hospital General de Rioverde, indicándose a las 04:10 horas y levantamiento de cadáver a las 04:25 horas, finalizando a las 04:30 horas.

**14.17** Oficio de 28 de julio de 2021, suscrito por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, Delegación IV, por el que remitió Dictamen médico de necropsia y mecánica de lesiones, en el que concluyó que la causa de muerte de V1 es secundaria al conjunto de alteraciones tisulares, orgánicas y viscerales secundarias a herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

cráneo. Y que el trayecto de la herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo es de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.

**14.18** Acuerdo que ordena el aseguramiento del arma 1 y unidad de policía 1.

**14.19** Acta de reconocimiento de persona por fotografía por parte de T2, de 29 de julio de 2021, quien reconoció plenamente a la fotografía de la persona marcada con el número 4 que correspondía a la de AR1, y manifestó que lo reconoce por las características físicas, ya que era una persona cachetona de pelo escaso y que el día 26 de julio del año 2021, siendo aproximadamente las 21:15 horas llegó a bordo de una patrulla de la Policía Municipal de Ciudad. Fernández y disparó en contra de V1, ya que T1 le dijo que persiguiera la patrulla al momento que se escucharon las detonaciones y T1 les reclamó, reconoce plenamente a la persona ya que lo tuvo a la vista a una distancia de un metro aproximadamente.

**14.20** Acta de reconocimiento de persona por fotografía por parte de T1, de 29 de julio de 2021, quien reconoció plenamente a la fotografía de la persona marcada con el número 1 que correspondía a la de AR1, y manifestó que la persona que señaló la reconoce plenamente sin temor a equivocarse ya que como lo refirió en su acta de entrevista sobre los hechos donde horas después resultara lesionado y posteriormente perdiera la vida V1, a esa persona la miró a una distancia de aproximadamente un metro, ya que ella y su sobrino le fueron a reclamar de porqué le había disparado y nos contestó "si le pegué a uno, ya que nos tenían hasta la madre, de que chingué a uno, chingué a uno" a él lo miró sentado como conductor de una patrulla de color azul y blanco, quien iba acompañado de una mujer policía para posteriormente retirarse del lugar.

**14.21** Acta de entrevista a T3 quien manifestó que el día lunes 26 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 20:15 horas, se encontraba en un terreno baldío ubicado en la calle Luis Donald Colosio del Fraccionamiento Santa María en los Llanitos en Ciudad Fernández en compañía de su hermano y primos, entre ellos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

V1, ya que a un lado está una tienda de abarrotes donde habían comprado un refresco y se lo estaban tomando y en eso pasó una patrulla de la Policía Municipal de Ciudad Fernández que era la Unidad de Policía 1, iban dos adelante y se pasan, V1 corrió y los policías se fueron atrás de él y escuchó dos disparos, casi a los 15 minutos llegó V1 y nuevamente llegó la misma patrulla y se paró frente a donde estaban tomando el refresco y se escuchó un disparo, la distancia entre ellos y la patrulla era de aproximadamente 2 metros y vio que V1 traía sangre en su cara después del disparo y enseguida la misma patrulla avanza con dirección a la calle Allende, se paró casi en la esquina de la calle Colosio desde donde el chofer de la patrulla disparó en otras dos ocasiones y se van de ahí, en eso ve que V1 ya estaba tirado en el suelo dentro del baldío.

**14.22** Oficio FGE/D03/29819/08/2021, dirigido al Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, mediante el que solicitó que designe a perito en materia de balística forense para que determine si el indicio balístico encontrado en el cuerpo de V1, corresponde a un proyectil disparado por el arma de fuego identificada como Arma 1.

**14.23** Oficio D03/2021-001656 mediante el que se solicitó a la Juez de Control en turno conceda audiencia privada a efecto de peticionar orden de aprehensión en contra de AR1, por los hechos que la ley señala como delito de Homicidio Calificado.

**15.** Acta Circunstanciada 1VAC-0506/22 de fecha 30 de marzo de 2022, en la que VI 1 manifestó ante persona de esta Comisión que aproximadamente las 22:40 horas del 26 de julio de 2021, cuando se encontraba trabajando en su local recibió una llamada telefónica de su hija, quien le dijo que los policías de ciudad Fernández habían lesionado con sus armas a su hijo V1. Por lo que, se fue a su domicilio y al llegar le dijeron que a su hijo lo habían trasladado al Hospital General de Rioverde, por lo que de forma inmediata se trasladó a ese nosocomio, y como a las 23:05 horas de ese mismo día, personal médico le informó que V1 había fallecido por haber recibido dos impactos de bala en su cabeza.

**16.** Acta circunstanciada de 5 de enero de 2023, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en el domicilio de VI 1.

**17.** Acta circunstanciada de 14 de julio de 2023, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó con VI 1 al número telefónico proporcionado en su comparecencia.

**18.** Acta circunstancia de 26 de octubre de 2023, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en la que se informó que AR1, fue dado de alta como agente de policía el 14 de octubre de 2020 y dado de baja el 28 de julio de 2021.

**19.** Acta circunstancia de 26 de octubre de 2023, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con personal del Centro Estatal de Reinserción Social de Rioverde, en el que informan que V1 se encuentra recluido desde el 18 de noviembre de 2022, vinculado dentro de la Causa Penal 1.

**20.** Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2023, en la que se hace constar inspección a la Carpeta de Investigación 1, en la que obran las siguientes constancias:

**20.1** Oficio FGE/VCZM/CC/1591/2022 de 22 de enero de 2023, mediante el que la Perito en Criminología y Criminalística rindió el Dictamen en Mecánica de Hechos en el que concluyó que las lesiones encontradas en el cuerpo de V1 si fue producida por un proyectil disparado por arma de fuego corta; que la causa de muerte de V1 es secundaria al conjunto de alteraciones tisulares, orgánicas y viscerales secundaria a herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo, que por la naturaleza de la lesiones que presenta corresponde a una muerte de tipo violenta y que de acuerdo a las características de las lesiones se determina que el disparo fue realizado a una corta distancia, y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que el cañón de arma de fuego se encontraba horizontal a la región cefálica de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. Y, en base al dictamen de balista forense se determina que el arma de fuego 1, si se encontraba en condiciones de efectuar disparos y que el casquillo problema, así como los fragmentos de bala (indicio problema) si fueron percutidos por el arma de fuego mencionada.

**20.2** Oficio DSP/8297/2021 de 4 de mayo de 2022, mediante el que el Perito Oficial de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado concluyó que el arma de fuego referida de los indicios problema, se clasifica técnicamente como arma de fuego corta, tipo pistola, calibre 9 mm Parabellum, con sistema de abastecimiento mediante retrocarga por medio de cargador, de ánima rayada y cadencia de disparo semiautomático; que el cargador si corresponde al arma de fuego calibre 9mm; los cartuchos de los indicios problema, corresponden a cartuchos para arma de fuego calibre 9mm; el casquillo referido en los indicios problema, corresponde a un casquillo de los que son parte constitutiva de cartuchos para arma de fuego de calibre 9mm; con el arma de fuego de los indicios problema se realizó prueba de disparo comprobándose que si se encuentra en condiciones de efectuar disparos, sin poder precisar si fue disparada recientemente, toda vez que no existe ninguna técnica científica que permita establecer con exactitud la temporalidad con la que fue disparada un arma de fuego; los fragmentos referidos de los indicios problema corresponden a fragmentos de bala constitutiva de cartuchos para arma de fuego; el casquillo de cartucho de los indicios problema si tiene correspondencia en sus marcas de percusión con los casquillos testigo obtenidos de la prueba de disparo del arma de Fuego, por lo que se determina que el casquillo problema si fue percutido por el arma de fuego antes mencionada; los fragmentos de bala de los indicios problema, si tienen correspondencia en sus marcas de rayados con los indicios testigo obtenidos del arma de fuego, por lo que se determina que los fragmentos de bala (indicio problema) si fueron percutidos por el arma de fuego antes mencionada.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**20.3** Oficio 543/RIO/SZMDGMI/2022 de 18 de noviembre de 2022 mediante el que se deja a disposición de la Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral a AR1 internado en el Centro Penitenciario Estatal de Rioverde, S.L.P., por existir en su contra una orden de aprehensión por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de V1.

**20.4** Formulación de imputación por la probable participación de AR1 ya que se encuentra perfectamente ubicado conforme los datos de prueba ya reseñados en las circunstancias específicas de lugar, tiempo y modo en que se verificó el hecho previsto como delito de Homicidio Calificado cuya investigación ocupa a esta Fiscalía, existe los testimonios de T1, T2, AR2 y T3, que ubican a AR1, 26 de julio de 2021, aproximadamente a las 21:45 horas en el lugar de los hechos (sic), se colige actualizada en la especie la posible participación como autor directo del imputado en la comisión el hecho previsto y sancionado en los artículos ya invocados en el cuadro jurídico, demostrando además que, al ejecutar tal conducta activa en agravio de la víctima lo hizo sabedor de que contaba con la superioridad que implica el uso de un objeto (arma de fuego) con lo cual se colige válidamente que en ningún momento corrió riesgo alguno de ser herido o muerto por la víctima, actualizándose las calificativa complementarias del tipo de Homicidio Calificado concretada en la ventaja ya invocada, en razón que no existe indicio alguno que la víctima hubiera tenido o disparado un arma de fuego.

**21.** Oficio 1VOF-0969/23 de 12 de diciembre de 2023, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, a efecto de que de vista a la Comisión de Honor y Justicia para el inicio de procedimiento administrativo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**22.** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, inició la queja de oficio, así como de la queja presentada por VI 1, madre de V1, quien señaló que su hijo fue privado de la vida por agentes de la Policía Municipal de Ciudad Fernández.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**23.** Derivado de los hechos, se envió oficio al entonces Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Fernández quien fue omiso en rendir un informe sobre los hechos en el término establecido de 10 días de acuerdo a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que al ser requerido rindió un informe seis meses después en el que detalló que según el informe de novedades la intervención de elementos municipales de Ciudad Fernández derivó de un reporte recibido a las 22:20 horas del 26 de julio de 2021, en donde se solicitaba se canalizara una patrulla a la calle Colosio en el Ejido de los Llanitos, lo anterior, en virtud de que una persona del sexo masculino estaba agrediendo a personas de ese sector.

**24.** Que la Unidad de Policía 1, fue la que atendió el reporte, siendo los oficiales AR1 y AR2 quienes se trasladaron al Ejido Los Llanitos en Ciudad Fernández, sin embargo, informaron los tripulantes que al llegar al lugar del reporte fueron agredidos a pedradas, no teniendo contacto con nadie ya que se mantuvieron a distancia, no resultando lesionados ni unidad dañada y siendo las 22:45 horas, retornan a la base, sin haber hecho uso de armas de fuego.

**25.** No obstante, con motivo de los hechos publicados en la nota periodística la Fiscalía General del Estado recibió noticia criminal, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, por el delito de Homicidio en agravio de V1, de cuyas actuaciones se advierten los testimonios de T1, T2, y T3 quienes fueron coincidentes en manifestar que el 26 de julio de 2021, se percataron que AR1 llegó a bordo de una patrulla de la Policía Municipal de Ciudad. Fernández y disparó en contra de V1.

**26.** De las diversas constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 se advierte que la Perito en Criminología y Criminalística rindió el Dictamen en Mecánica de Hechos en el que concluyó que las lesiones encontradas en el cuerpo de V1 si fue producida por el proyectil tipo pistola, identificada como arma 1, ya que se advierte que esta si se encontraba en condiciones de efectuar disparos y que el casquillo, así como los fragmentos de bala (indicio problema) si fueron percutidos por el arma de fuego 1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**27.** Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: A. Derecho a la vida, por privación de la vida, y derecho a la integridad y seguridad personal, por uso excesivo de la fuerza de armas letales.

**28.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia por parte de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, de que se hayan realizado acciones para la reparación del daño a favor de familiares de V1. Así como, de que se haya iniciado Expediente de Investigación Administrativa en contra de los elementos de esa corporación que participaron en los hechos en los cual resultó la privación de la vida de V1.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**29.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

**30.** Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**31.** De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**32.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**33.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0296/2021, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal, por uso excesivo de la fuerza de armas letales y derecho a la vida, por privación de la vida por parte de elementos de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández.

**34.** Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito.

a) **Derecho a la Vida e Integridad y Seguridad Personal.** Por privación de la vida y uso excesivo de la fuerza de armas letales

**35.** El 27 de julio de 2021, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja originado por la publicación de la periodística en Noticieros Cableriv – Rioverde con el encabezado *"Hombre Joven murió en Llanitos, Ciudad Fernández, un policía municipal presuntamente le disparó"* de cuyo contenido se advierte que esa madrugada murió un joven víctima de disparo por arma de fuego en la cabeza, en hechos ocurridos en la colonia Santa María de los Llanitos en Ciudad Fernández.

**36.** Ante estos hechos, este Organismo Autónomo de protección a derechos humanos con fundamento en el artículo 121 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se notificó de manera inmediata al entonces Presidente Municipal de Ciudad Fernández, quien fue omiso en requerir a las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a efecto de que rindieran un informe sobre los hechos, por lo que la no rendición del informe o la omisión en la entrega de documentación anexa requerida así como el retraso injustificados en su presentación, traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos materia del expediente de queja, con fundamento en el artículo 124 de la citada Ley, lo cual ocurrió al haber recibido el informe sobre los hechos, seis meses después de haber sido requerido.

**37.** Por lo anterior, de los hechos que fueron documentados e investigados, así como de los datos del informe extemporáneo, se acreditaron las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, en razón de los hechos denunciados, en este tenor, los hechos indican que los elementos municipales de Ciudad Fernández identificados como AR1 y AR2 con motivo de un reporte recibido a las 22:20 horas del 26 de julio de 2021, se trasladaron en la Unidad de Policía 1, en el Ejido de los Llanitos, lo anterior, en virtud de que reportaron que una persona del sexo masculino estaba agrediendo a las personas del sector, sin embargo, al llegar al lugar señalaron que fueron agredidos a pedradas, con lo que se acreditó



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

en primer término que atendieron un reporte y se constituyeron en el lugar de los hechos, donde resultó lesionado V1, por herida de proyectil de arma de fuego en el cráneo, quien horas después falleció en el Hospital General de Rioverde.

**38.** De acuerdo a las notas periodistas publicadas con motivo del citado suceso se advierte, asimismo, en el portal electrónico 1, que resultó una persona sin vida en Ciudad Fernández y en donde presuntamente intervinieron policías de ese municipio; que según los primeros datos, esta muerte se derivó al exterior de una tienda de abarrotes cuando V1 y presuntamente otros sujetos comenzaron a aventar piedras a policías municipales de Ciudad Fernández que atenderían un reporte, y presumiblemente los elementos abrieron fuego y lesionaron al joven que perdió la vida al poco tiempo.

**39.** Por otra parte, se recabó entrevista con VI 1 quien con motivo de los hechos manifestó que a las 22:40 horas del 26 de julio de 2021, vía telefónica le informaron que policías de Ciudad Fernández habían lesionado con sus armas a su hijo V1. Por lo que, se fue a su domicilio y al llegar le dijeron que ya lo habían trasladado al Hospital General de Rioverde, por lo que de forma inmediata se trasladó a ese nosocomio, y como a las 23:05 horas de ese mismo día, personal médico le informó que V1 había fallecido por haber recibido dos impactos de proyectil de arma de fuego. En el certificado de defunción No. 212248650 expedido por la Secretaria de Salud se asentó que V1 falleció a causa de laceración cerebral y herida por arma de fuego penetrante de cráneo el 27 de julio de 2021.

**40.** En el informe rendido el 28 de enero de 2022, mediante Oficio GOBER/102/2022, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Fernández, señala el oficio 00443/2021 de 27 de julio de 2021, por el cual el entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal señala que P1 al momento de los hechos, Presidente Municipal, solicitó se canalizara una patrulla al lugar de los hechos en los que señalaba la presencia de una persona de sexo masculino muy agresiva, por lo que considerando que sólo eran dos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

elementos de policía, la presencia de la unidad era para que las personas la vieran, que en un primer momento AR1 y AR2 informaron que son agredidos a pedradas no teniendo contacto con nadie, se mantienen a distancia y se retiran sin haber hecho uso de armas de fuego, que posteriormente hay otro reporte al 911, en el que se señala que una persona fue agredida por disparo de arma de fuego, no siendo lesionada le aventaron el carro para atropellarla, por lo que nuevamente se pasó reporte a la Unidad de Policía 1, lo cual de acuerdo con las constancias recabadas se acredita que los hechos no sucedieron como lo refirió la autoridad responsable ante este Organismo.

**41.** Se llega a esta determinación con las evidencias recabadas por este Organismo así como de las constancias que integraron la Carpeta de Investigación 1, que se inició en la Fiscalía General del Estado, en la que consta, la declaración de VI 1, informe de investigación de la Dirección General de Métodos de Investigación en el que se destaca la entrevista con AR2 quien señaló que cuando un grupo de aproximadamente cinco personas comenzaron a lanzarles piedras se cubrió con la patrulla y se agachó agarrándose la cabeza, fue entonces que escuchó dos detonaciones de arma de fuego, enseguida AR1 le dijo súbete, vámonos, con ello, existiendo una contradicción en lo manifestado en el informe oficio GOBER/102/2022 de 28 de enero de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Fernández en el citaron que ante la agresión que refirieron fueron víctimas por un grupo de vecinos de la Colonia Santa María de los Llanitos, estos se retiraron rumbo a la base de la Policía Municipal, señalando incluso que no utilizaron armas de fuego.

**42.** Lo anterior, fue confirmado por T1, T2, y T3 quienes fueron coincidentes en manifestar que el 26 de julio de 2021, se percataron que AR1 llegó a bordo de una patrulla de la Policía Municipal de Ciudad Fernández y disparó en contra de V1.

**43.** Además, consta en la Carpeta de Investigación las diligencias de reconocimiento de persona por fotografía en las que T2 y T1 reconocieron a AR1 por sus características físicas, ya que lo vieron a aproximadamente a un metro de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

distancia, señalándolo de disparar con su arma de fuego a la integridad física de V1.

**44.** Como evidencia de las lesiones obra el dictamen médico de necropsia y mecánica de lesiones, signado por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado en el que concluyó que la causa de muerte de V1 es secundaria al conjunto de alteraciones tisulares, orgánicas y viscerales secundarias a herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo.

**45.** Asimismo, se concluyó en el dictamen en Mecánica de Hechos que las lesiones encontradas en el cuerpo de V1 si fue producida por un proyectil disparado por arma de fuego identificado como Arma 1, que por la naturaleza de las lesiones que presenta corresponde a una muerte de tipo violenta y que de acuerdo a las características de las lesiones se determinó que el disparo fue realizado a una corta distancia, y que el cañón de arma de fuego se encontraba horizontal a la región cefálica de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.

**46.** Y, en base al dictamen de balista forense se determinó que el arma de fuego que portaba el día de los hechos AR1 si se encontraba en condiciones de efectuar disparos y que el casquillo, así como los fragmentos de bala (indicio problema) si fueron percutidos por el Arma 1 descrita y señalada.

**47.** Con lo anterior, quedó acreditado el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, ya que no existen evidencias que permitan establecer que V1 puso en riesgo la vida de AR1, ni existen datos de que la víctima portara un arma de fuego, con lo que AR1 se encontraba en una situación de superioridad como autoridad del orden público, y no utilizó otros medios de persuasión o uso de fuerza racional para atender la situación por la cual se presentó a atender el reporte.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**48.** Este Organismo Constitucional Autónomo reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció, como se documentó.

**49.** Por lo que es exigible para los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, que su actuación, así como el uso de la fuerza, se realizara ante situaciones inevitables y se lleve a cabo en estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión que enfrenten y en el marco de los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, evitando todo tipo de acción innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos.

**50.** Es de evidenciarse que no existieron datos que justificaran que los agentes de autoridad se encontraban en un estado de necesidad o repelían alguna agresión que pusiera en riesgo su vida, integridad y seguridad personal con respecto a V1, por lo que quedó en evidencia el uso excesivo de la fuerza, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, en el que señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos, que el uso de la fuerza solo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

**51.** Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar ante acciones específicas.

**52.** Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de la fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció.

**53.** De esta manera, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

**54.** El uso de las armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, situación que en el presente caso no aconteció, en razón a que no se advirtió que haya existido el riesgo de un daño o peligro inminente hacia AR1 y AR2. Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**55.** Las reglas generales para el empleo de armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

**56.** El artículo 4 del instrumento internacional citado, establece que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto".

**57.** El uso de la proporcionalidad, como principio básico de la actuación de las personas servidoras públicas respecto del empleo de armas letales, se encuentra previsto en el numeral 5, inciso a), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: "Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga".

**58.** Por su parte, en el artículo 9 de los referidos Principios, se precisan las disposiciones especiales y las circunstancias en las cuales, recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas. El citado precepto legal también señala, en su última parte: "En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida". Circunstanciadas que en el presente caso no quedaron acreditadas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**59.** Luego entonces, quedó acreditado que por el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos policiales derivó en la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal y a la vida de V1.

**60.** Este Organismo Estatal reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció.

**61.** En consecuencia, en el presente caso se advierte que existen datos suficientes para considerar que AR1 elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, con su actuar transgredió los derechos humanos a la integridad y seguridad y a la vida de V1.

**62.** En este contexto, la evidencia que se recabó permite observar que AR1 elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, no justificó su proceder, ya que teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no observó los principios de necesidad, oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad, sino por el contrario sin haber una causa justificada realizó disparos hacia la integridad física de V1 que le provocaron la muerte, y en el caso de AR2, no informó la veracidad de los hechos, con lo cual fue omisa en garantizar los derechos de V1.

**63.** Luego entonces, quedó acreditado que con su actuar el elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, transgredió el derecho la integridad y seguridad personal de V1, incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6.1 y 7 del Pacto



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad y seguridad personal, se le trate con respeto a su dignidad, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

#### **b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**64.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006 y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, sentencia de 24 de noviembre de 2011, señaló que el uso de la fuerza debe ser excepcional y, en consecuencia, debe planearse y limitarse proporcionalmente por las autoridades, de manera que sólo pueda hacerse efectivo "cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

**65.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022, párrafo 105, precisa que en los casos en que resulte imperioso el uso de la fuerza, esta deberá satisfacer los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, los que han sido definidos por la Corte en la forma siguiente: **a)Legalidad:** el uso excepcional de la fuerza debe estar formulado por ley y debe existir un marco regulatorio para su utilización; **b)Finalidad legítima:** el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; **c)Absoluta necesidad:** es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o la situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

deberá ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; **d) Proporcionalidad:** el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. Para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: **la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.**

**66.** Asimismo la CrIDH en el Caso "Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana", sentencia de 24 de octubre de 2012, considera que, en el análisis del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales para ello: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

**67.** En el Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, Párrafo 63, señala que La Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, incluso la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores<sup>70</sup>. La Corte ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>71</sup> y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>72</sup>, para dotar de contenido a las obligaciones relativas al uso de la fuerza por parte del Estado<sup>73</sup>. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad<sup>74</sup>. La evaluación de la convencionalidad del uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos<sup>75</sup>, teniendo en cuenta estos criterios.

**68.** En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**69.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **c) Reconocimiento de Víctima**

**70.** En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos

humanos en agravio de V1 (víctima indirecta) se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, así como de VI 1 y/o demás familiares que acrediten su derecho a la reparación del daño.

#### **d) Reparación Integral del Daño**

**71.** Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**72.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**73.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**74.** En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

**75.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre uso de la fuerza y armas de fuego, así como de la actuación policial como primer respondiente, derecho a la integridad y seguridad personal.

#### **e) Responsabilidad Administrativa y Penal**

**76.** La obligación de toda autoridad a respetar el Estado de Derecho y coadyuvar en todo momento con la autoridad investigadora en materia penal y administrativa, es de suma importancia, máxime para los superiores jerárquicos de los elementos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que pudieran estar involucrados, puesto que como garantes de los derechos humanos tienen el deber de vigilar el estricto apego a los derechos humanos, y el correcto actuar de sus subordinados.

**77.** Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR1 y AR2 incumplieron lo dispuesto en los artículos 2º, 2º Bis, 56. Fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan el deber de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y abstenerse de todo abuso de autoridad, lo que en el presente caso no aconteció, ya que de la evidencia se advierte que por el uso excesivo de la fuerza trajo como consecuencia que V1 fuera afectado en su integridad física al grado de perder la vida.

**78.** Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todos los actos de investigación necesarios en la Carpeta de Investigación, que se inició con motivo de estos hechos, por ende la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, le competen coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia.

**79.** Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del "Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"; y 4 de los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

**80.** Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracciones I, VII y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

**81.** Es importante señalar, que de acuerdo a las evidencias no existen datos que permitan determinar que la autoridad haya iniciado Expediente de Investigación Administrativa, luego entonces, le corresponde a la Comisión de Honor y Justicia iniciar Procedimiento de Investigación Administrativa en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández.

**82.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Presiente Municipal Constitucional, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea reparado el daño instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para la reparación integral a las víctimas indirectas, entre ellas VI 1, y/o familiares directos de V1, quienes tengan derecho a la reparación integral del daño, conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de las personas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las víctimas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima a la autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, realice acciones suficientes y necesarias en materia de Derechos Humanos, dirigidas a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en específico sobre derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, uso de la fuerza y armas de fuego, así como de la actuación policial como primer respondiente. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Diseñe, elabore y someta a aprobación un protocolo de actuación de la función policial, particularmente en lo que se refiere al uso de la fuerza pública y al uso racional de las armas de fuego, debiendo remitir a este Organismo Público Autónomo las constancias de cumplimiento.

**CUARTA.** Colabore e instruya a la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que, en ejercicio de sus facultades, integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa de AR1 y AR2 en razón de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, en el que se incluya a demás funcionarios públicos que pudieran estar involucrados con los hechos, investigación que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**QUINTA.** Instruya al personal a su cargo, a efecto de que se agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales y/o administrativos de AR1 y AR2. Envié a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**83.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**84.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"*

**85.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO  
PRESIDENTA**